



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **13 DE SEPTIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/99/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.-----

**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado.-----

**NOTIFÍQUESE** al actor y a los terceros interesados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.-----

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/99/2019**

**ACTOR:** CARLOS ISAÍ DURAN LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN ZACATECAS, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO COP-002/2019 EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ.

**Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por: **Carlos Isaí Duran López** a fin de controvertir lo que denomina como “Acuerdo COP-002/2019 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso mediante el cual se declara la procedencia de registro de las planillas de candidaturas a la Presidencia e



Integrantes de los Comités Directivos Municipales"; por lo que se emiten los siguientes:

## RESULTADOS<sup>1</sup>

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El pasado 27 de mayo, en uso de sus atribuciones, establecidas en el artículo 38 fracción XV de los Estatutos Generales del Partido el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, nombró a los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso(COP) misma que auxiliara a la Comisión Permanente Nacional en el desarrollo del proceso de elección de propuestas a consejo nacional, consejo estatal y de la Presidencia e integrantes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional para el periodo 2019- 2022.
2. El día 18 de junio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con base en lo dispuesto por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales, artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional ambos ordenamientos internos del Partido Acción Nacional, y demás disposiciones aplicables, emitió las providencias SG/069/2019 por medio de las cuales se aprobó la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ELECCION DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, DELEGADOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL para el periodo 2019-2022.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se haga referencia son del año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.



3. Que el día 02 de julio, se publicó la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ELECCION DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA, INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVOS MUNICIPAL, DELEGADOS A LA ASAMBLEA ESTATAL PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL para el periodo 2019-2022, para el municipio de Tabasco, Zacatecas.

4. Que en fechas 14 y 15 de julio, se recibieron en términos de la convocatoria dos solicitudes de registro de planillas de aspirantes a la presidencia del CDM del PAN en Tabasco, Zacatecas, en las oficinas del Comité Directivo Municipal.

5. Que en fecha 19 de julio, de conformidad con lo dispuesto por el capítulo VII, numeral 33 de la convocatoria La Comisión Organizadora del Proceso emitió y publicó el "ACUERDO DE La COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA, E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2019-2022 EN EL ESTADO DE ZACATECAS" identificado con la clave COP/002/2019, publicado a las 09:30 horas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Zacatecas.

6. Inconforme con lo anterior el 22 de julio, se recibió en las oficinas de esta Comisión de Justicia, medio de impugnación promovido por el actor, a fin de controvertir el acuerdo COP-002/2019 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso mediante el cual se declara la procedencia de registro de las planillas de candidaturas a la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Municipales, propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.



**7.** El veinticuatro de julio se emite auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/JIN/99/2019 al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez.

**8.** El treinta de julio, fue recibida en esta Comisión Justicia informe circunstanciado por parte del C. JORGE ROCHA PÉREZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Zacatecas, mismo que incluye entre sus anexos dos escritos de terceros interesados, promovidos por Raúl Ávila Martínez y Gloria Angélica García Flores.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar



la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito Juicio de Inconformidad presentado **Carlos Isaí Durán López**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/99/2019**, se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** Del escrito de incidente, se advierte que el actor controvierte el acuerdo COP-002/2019 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso mediante el cual se declara la procedencia de registro de las planillas de candidaturas a la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Municipales, propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

**2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora del Proceso en Zacatecas, del Partido Acción Nacional.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos, se desprende que dos personas comparecieron con tal carácter, los C. Raúl Ávila Martínez y Gloria Angélica García Flores.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el acto controvertido fue emitido el diecinueve de julio y fue impugnado el veintidós siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que marca el artículo 115 y 117 inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

#### **CUARTO. Conceptos de agravio.**



La controversia para resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo COP-002/2019 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso mediante el cual se declara la procedencia de registro de las planillas de candidaturas a la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Municipales, propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, resulta conforme a Derecho.

Derivándose así tres agravios en contra del acuerdo:

1. Falta de certeza en la elección.
2. Violaciones a los requisitos de elegibilidad de Raúl Ávila Martínez y Gloria Angélica García Flores.
3. La planilla impugnada no cuenta con los requisitos mínimos de ley de integrantes mínimos.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

El actor se queja de que a través de la aprobación del acuerdo COP-002/2019 dos miembros de la planilla número uno a competir por la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tabasco, Zacatecas, resultan inelegibles, esto por no haber renunciado a tiempo.

Al respecto, esta Comisión de Justicia considera que los agravios expresados por el actor resultan **INOPERANTES** tal y como a continuación se razona.

De la lectura del medio de impugnación en su **PRIMER AGRAVIO** se aprecia que el actor controvierte la elegibilidad de los C. Raúl Ávila Martínez y Gloria Angélica



García Flores<sup>2</sup>, toda vez que considera que estos no presentaron su renuncia a tiempo.

La convocatoria para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tabasco, Zacatecas establece en sus normas complementarias en el capítulo V, artículo 9, inciso g) que es requisito para participar lo siguiente:

#### Capítulo V

##### **Requisitos para participar en la elección de la Presidencia e Integrantes del CDM.**

9. Los requisitos para participar en la elección de Presidencia e Integrantes del CDM, son los siguientes:

(...)

g) Los titulares del área e integrantes del CDM, del CDE, o quienes reciban remuneración por sus labores prestadas dentro de algún órgano del Partido, podrán solicitar su registro, dentro de la planilla a la Presidencia e integrantes del CDM, siempre y cuando se separen del cargo, a más tardar, un día antes de presentar su solicitud de registro. La separación del cargo deberá de constar oír escrito.

(...)

Ahora bien, de la lectura armónica de las constancias que obran en el expediente se pueden llegar a la conclusión en que al momento de registro de los integrantes de las planillas controvertidos, estos aun continuaban siendo integrantes del CDM Tabasco, Zacatecas, esto se puede entender así puesto que el último día para registrarse fue el quince de julio, y la renuncia a sus puestos no aconteció sino hasta el día dieciséis siguiente.

---

<sup>2</sup> En el medio de impugnación el actor se refiere a ellos erróneamente como Raúl Ávila Gladín y Gloria Angélica García García, sin embargo, de una lectura armónica del acuerdo impugnado y los propios escritos de terceros interesados, se entiende que el actor se refería a Raúl Ávila Martínez y Gloria Angélica García Flores.



Sin embargo, esta Comisión de Justicia considera que la renuencia tardía es insuficiente para anular el registro de la planilla impugnada. El requisito que establece la convocatoria de la separación del cargo a los titulares del área e integrantes del CDM, CDE o quienes reciban remuneración por sus labores prestadas dentro de algún órgano del Partido va en función de preservar la equidad en la contienda y así evitar que algún candidato obtenga una ventaja indebida o desproporcional respecto de sus rivales, dicha situación no acontece en el presente aún si se considera la renuncia tardía, pues la declaración de procedencia de la planilla impugnada no aconteció sino precisamente hasta la publicación del acuerdo COP/002/2019.

En consecuencia si el acuerdo COP/002/2019 fue publicado el diecinueve de julio, y en este se aprobó tanto el registro del quejoso como del C. Jesús Eliud Garza Guillén, y es a partir de esta fecha que los candidatos pudieron realizar actos de campaña, luego entonces este órgano de justicia intrapartidista no logra dilucidar la manera en que se pudiera haber visto afectada la equidad en la contienda o forma en la que se pudiera perjudicar los derechos políticos electorales del actor, pues para el momento en que iniciaron las campañas ambos contendientes se encontraban en igualdad de condiciones, por lo tanto, al no haberse acreditado la afectación a los derechos políticos electorales del quejoso se deviene a declarar el primer agravio del quejoso **INOPERANTE**.

Al respecto del **SEGUNDO AGRAVIO** el actor realiza una serie de señalamientos en los que no menciona de forma clara y concisa de qué manera el acto que impugna resultó violatorio de sus derechos político electorales, y de la lectura de este no es posible desprender una supuesta indebida aplicación de la ley por parte de la autoridad que señaló como responsable.



Sirve de criterio orientador la Tesis emanada del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito<sup>3</sup>, localizable cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS, REQUISITOS DE LOS.**

Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

Resultando también aplicable el criterio jurisprudencial, emanado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo el número Tesis 1833, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

---

<sup>3</sup> Consultable en Amparo en revisión 593/87. Benito Baizabal Barradas. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza. Reitera criterio de la Jurisprudencia 31, página 55, Octava Parte. Tomo común. Apéndice 1917-1985.



Lo anterior, porque no basta con que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que la instancia revisora emprenda el examen de la legalidad del acto recurrido a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta su inconformidad, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario, los agravios no pueden acogerse, siendo que además que el actor no proporcionó elemento alguno de certeza a esta Comisión de Justicia para poder atender las peticiones realizadas.

De ahí que, si la parte actora se limitó a afirmar de forma imprecisa que, el acuerdo COP-002/2019 resultaba violatorio de sus derechos políticos electorales o de preceptos constitucionales, sin haber precisado por qué razones concretas este resultó así, fue el motivo por el cual se devino a declarar INOPERANTES los agravios señalados por el actor.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador la razón esencial contenida en la tesis con número de identificación 215234<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

#### AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.

**El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación**, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.

(El resaltado es propio)

<sup>4</sup> Consultable en 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Agosto de 1993; Pág. 327



Ahora bien, al no haber sido procedente el agravio primero para declarar la inelegibilidad de dos miembros de la planilla impugnada y toda vez que esta sería necesaria para analizar si la esta se queda sin los integrantes mínimos es que se debe de considerar el **AGRARIO TERCERO** como **INOPERANTE**, sirviendo como criterio orientador la Tesis con número de registro 182039<sup>5</sup> emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el cual al rubro y texto dice:

**AGRARIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Luego entonces, al mantenerse la totalidad de integrantes (seis) contando el que va candidato como presidente, es que no se puede considerar que no cuentan con los integrantes mínimos para conformar una planilla de acuerdo a lo establecido en las normas complementarias, al respecto el artículo 9 inciso a), de las normas complementarias, en armonía a su vez con el Capítulo Segundo, artículo 81, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:

9. Los requisitos para participar en la elección de Presidencia del CDM, son los siguientes:

a) Se deberán de registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDM; así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDM, el total de integrantes de la Planilla, incluyendo el aspirante a la Presidencia, deberá de conformarse en número par atendiendo el criterio de 50 por ciento por cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora en sesión de CDM, elegirá a

<sup>5</sup> Consultable en 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág. 1514. XVII.10.C.T.21 K.



quien ocupe la Secretaría General, considerando que deberá ser de género distinto a de quien ocupe la Presidencia.

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES

Artículo 81

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:

(...)

e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y

(...)

Tal y como se puede ver un CDM puede funcionar con un mínimo de 5 integrantes, y toda vez que el actor no logró demostrar la inelegibilidad de ninguno de los 6 integrantes que conforman la planilla impugnada, es que se debe de considerar que dicho agravio deviene a ser **INFUNDADO**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.



**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor y a los terceros interesados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA**

**JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA**

**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE**

**MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO**